



RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003808.

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio: **330026722003808:**

RESULTANDO

I. El 22 de septiembre de la anualidad presente, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)** y la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la solicitud de acceso a información con número de folio **330026722003808:**

"DOCUMENTOS CORREOS, CONVOCATORIAS, INVITACIONES, ACTAS, ORDENES DEL DÍA, MINUTAS, ACUERDOS QUE SE HAYAN TENIDO SOBRE MODIFICACIONES AL Reglamento PLAFEST EN EL PRESENTE AÑO..." (Sic.)

II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG-05222-22** de fecha 03 de octubre de la presente anualidad, signado por el Director General de la **DGIRA**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a los **Correos electrónicos y sus adjuntos, del periodo del 22 de junio de 2022 al 14 de julio de 2022;** contienen opiniones y puntos de vista que encuentra en proceso de evaluación por lo que no se tiene una expresión documental definitiva por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de tres años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como el Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Correos electrónicos y sus adjuntos, del periodo del 22 de junio de 2022 al 14 de julio de 2022.	Debido a que la información que se solicita, si se otorga, puede afectar el PROCESO DELIBERATIVO para la emisión y publicación en el Diario Oficial de la	Artículos 104 y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003808.

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	Federación o en la CONAMER del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento).	Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **DGIRA** justificó en el oficio **SGPA/DGIRA/DG-05222-22**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha recibido información respecto a la disposición al público en la CONAMER ni ha sido publicado en el DOF el Reglamento, por lo que se deberá entender que continúa en proceso hasta que se publique en la CONAMER o publique en el DOF, por lo que la información que solicitan contiene opiniones y puntos de vista, que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de esta DGIRA, y que servirán para conjuntar la propuesta de proyecto de Reglamento, hasta en tanto no sea adoptada propuesta definitiva y que sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no es posible proporcionar la información.

Robustece lo anterior, el hecho de que dichas opiniones forman parte fundamental para conjuntar la propuesta del sector ambiental para ser integrado en la propuesta de Reglamento y que forman parte del expediente que conduce la SSA/COFEPRIS, que está siendo analizado por aquella Comisión, análisis inherente al procedimiento de publicación del Reglamento, sin que a la fecha de emisión del presente se haya notificado la resolución administrativa para ponerlo a disposición del público en la CONAMER o su publicación en el DOF.

En consecuencia, dichas documentales y/o sus adjuntos forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo tanto la SEMARNAT como la SSA/COFEPRIS.



RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003808.

Daño real.- Afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la SEMARNAT y la SSA/COFEPRIS, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, pues es de destacar que existe un periodo para efecto de que el público conozca la propuesta de Reglamento y realice los comentarios en la CONAMER.

Daño demostrable.- Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para incluir o eliminar propuestas de normativa en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto;** es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de publicación de cualquier norma.

Daño identificable.- Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta y de la SSA/COFEPRIS, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a las propuestas de normativa.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las propuestas normativas de la SEMARNAT, así como de la SSA/COFEPRIS, aunado a que existe un periodo de disposición al público de la propuesta de Reglamento, conforme a la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR).

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.



De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Artículos **104 y 113 fracción VIII** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo **110 fracción VIII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el **Vigésimo séptimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública, la información se encuentra en proceso de resolución.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Eso es, la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de relacionadas con las propuestas normativas de la SEMARNAT y de la SSA/COFEPRIS, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la LGMR, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento previo a la puesta en disposición al público, no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un proceso que surta sus efectos sin violaciones al mismo.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de la SEMARNAT y de la SSA/COFEPRIS, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003808.

Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la LGMR, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento previo a la puesta en disposición al público, no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un proceso que surta sus efectos sin violaciones al mismo.

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha recibido información respecto a la puesta en disposición de la propuesta del Reglamento o su publicación en el DOF, por lo que se deberá entender que continúa en proceso para la publicación en la CONAMER o en el DOF por parte de la SSA/COFEPRIS, debido a que la información que solicitan son las opiniones, puntos de vista y propuestas de la SEMARNAT, que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de aquella autoridad, hasta en tanto no sea puesta a disposición del público y sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no debe proporcionarse la información, ya que se violaría el proceso deliberativo tanto de la SEMARNAT como de la SSA/COFEPRIS.

Robustece lo anterior, el hecho de que dichas opiniones son parte fundamental para la propuesta de proyecto de Reglamento por parte del sector ambiental y éstos forman parte integrante del expediente que conduce el SSA/COFEPRIS, que está siendo evaluado por aquella Secretaría, análisis inherente al procedimiento para su correspondiente publicación en el DOF.

*En consecuencia, **dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva esta SEMARNAT.***

Riesgo real.- *Afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la SEMARNAT y de la SSA/COFEPRIS, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir la propuesta de Reglamento y el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos.*

Riesgo demostrable.- *Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para incluir o eliminar propuestas normativas en determinado*



RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003808.

sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada propuesta normativa**; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento para su correspondiente publicación en el DOF.

Riesgo identificable.- Se causaría en un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Secretaría y de la SSA/COFEPRIS, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada propuesta normativa.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Modo.- Constituiría una violación a los principios del debido proceso de la autoridad pues a efecto de deliberar sin presiones haciendo nugatoria la libertad decisoria para proponer normas que sean parte de la mejora regulatoria del Estado Mexicano.

Tiempo.- Hasta en tanto no sea puesta a disposición la propuesta de Reglamento en la CONAMER o sea publicada en el DOF la propuesta o el Reglamento mismo.

Lugar.- Av. Ejército Nacional 223, piso 14, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el debido proceso y el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

De conformidad con el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

V



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003808.

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando que la fecha de inicio del mismo**

La fecha de inicio del procedimiento ante esta SEMARNAT, y en el presente caso DGIRA, es del 16 de marzo de 2021 hasta en tanto sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

- II. **Que el oficio de interés contiene información consistente en opiniones, criterios o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**

Fue solicitada la intervención de la DGIRA para la formulación de propuesta normativa en el Reglamento, y las documentales de las que se solicita la confirmación de la reserva, contienen opiniones y puntos de vista de las propuestas normativas de esta DGIRA, así como de otras áreas de esta Secretaría de Estado y/o de la SSA/COFEPRIS.

- III. **Que la información se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo;**

Las documentales requeridas constituyen parte de la propuesta normativa del Reglamento y que serán consideradas, por parte de la SSA/COFEPRIS para que consecuentemente sea publicado el mismo.

- IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;**

Las documentales requeridas constituyen información que se relaciona de manera directa con el proceso de deliberación para la publicación del Reglamento.

Por lo cual, con la divulgación de dichos documentos que consignan opiniones y puntos de vista fundamentales para la publicación del Reglamento, previo a la misma, podría menoscabar, afectar o entorpecer la deliberación respectiva, en el sentido que se ejercerían presiones de cualquier índole a efecto de incorporar o eliminar normativa en la propuesta de Reglamento.

- III. Que mediante el oficio número **112-02466** de fecha 06 de octubre de la presente anualidad, signado por el Titular de la Unidad de la **UCAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Anexo 3 denominado "Relación de documentos RESERVADOS del expediente 16.2C.112.2.6.0001 relativo a la propuesta de modificaciones al Reglamento en Materia de Registros,**



RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003808.

Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST); se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA** por un periodo de **tres años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción VIII**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“... ”

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Anexo 3 denominado "Relación de documentos RESERVADOS del expediente 16.2C.112.2.6.0001 relativo a la propuesta de modificaciones al Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST)	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, así como la versión no autorizada de la regulación específica, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva no puede proporcionarse la información, en el presente caso, la autoridad competente para adoptar la decisión definitiva es el Titular del Ejecutivo Federal.	Artículos 104 y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...” (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **UCAJ** justificó en el oficio **112-02466**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar los anexos a la documentación que se requieren, afecta el proceso deliberativo interno acerca del contenido de la regulación de **Reglamento PLAFEST** que deberá



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003808.

aprobar la autoridad competente en su oportunidad, en el entendido de que esta versión contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos de diversas Secretarías y órganos desconcentrados a las mismas.

Por ello, divulgar dichos anexos a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo previo, implicaría proporcionar información imprecisa, incorrecta, no consensuada, no aprobada y, por lo tanto, generaría confusión en las atribuciones de las diversas unidades responsables, así como conflictos sociales y procedimentales en las dependencias involucradas.

Este hecho es demostrable ya que dar a conocer los anexos que se indican relativos a la elaboración de la regulación específica, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final del mismo.

De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de diversas Secretarías y sus órganos desconcentrados, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de las mismas, afectándose la libertad decisoria de la autoridad competente para emitirla.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

Al respecto, la difusión de los anexos relativos a la regulación de bioinsumos propiciaría menoscabar su implementación, así como distorsionar la comprensibilidad de las adecuaciones funcionales del Sector medio ambiente y otros sectores.

III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

El Reglamento PLAFEST es un documento de carácter público, de tal suerte que una vez que sea aprobada su versión final este se divulgará a través del Diario oficial de la Federación.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento***



específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Para el caso, es aplicable el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

*Dar a conocer información preliminar del **Reglamento PLAFEST** de manera anticipada a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final del mismo.*

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Divulgar la información de la regulación afecta el proceso deliberativo interinstitucional entre esta Secretaría y otras dependencias, por ello divulgar la documentación a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo implicaría incertidumbre, información imprecisa, confusión, así como generar conflictos sociales y procedimentales.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Daño demostrable: Dar a conocer la regulación específica de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final del mismo.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, su sector y otros sectores. Causando un daño real y determinado en su ámbito de competencia, afectándose la libertad decisoria de la autoridad competente para emitirla.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**



RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003808.

Circunstancia de modo: Las constancias documentales requeridas, atinentes al Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos. Contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos del Sector medio ambiente y otros sectores, misma que se encuentra en proceso de desarrollo.

Circunstancia de tiempo: La revisión de la regulación se inició en el mes de julio del ejercicio fiscal 2020, constituyéndose en un proceso de análisis, discusión e integración de las atribuciones de la Secretaría y sus órganos desconcentrados, así como de otros sectores.

*Circunstancia de lugar: Las constancias documentales obran en el expediente electrónico 16.2C.112.2.6.0001 relativo a la propuesta de modificaciones al Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (**Reglamento PLAFEST**), en poder de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.*

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Una vez que sea aprobada la versión final de la regulación en referencia, será un documento de carácter público, mismo que se divulgará a través del Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;***

La integración de la regulación de bioinsumos, se inició en el mes de julio del ejercicio fiscal 2020, el cual se constituye en un proceso de análisis, discusión e integración de las reglas, procesos y obligaciones del esquema funcional y de asignaciones de responsabilidades del Sector medio ambiente y otros sectores.



- II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:**

La regulación se formula de acuerdo con los documentos proporcionados por las unidades administrativas de diversas dependencias y la valoración técnico-jurídica que sobre los mismos se realiza.

- III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

*Del análisis a dichas constancias, se logra establecer que parte de la información referida, **Anexo 3** denominado "Relación de documentos RESERVADOS" del expediente 16.2C.112.2.6.0001 relativo a la propuesta de modificaciones al Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (**Reglamento PLAFEST**), se encuadra en el supuesto de reserva del artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habida cuenta que no se ha materializado ninguna proposición definitiva, encontrándose sujeta a lo dispuesto en el "**ACUERDO** por el que se expiden los Lineamientos para la Elaboración y Presentación de Proyectos de Reglamentos Expedidos por el Poder Ejecutivo Federal.", publicados ambos el 25 de mayo de 2022 en el Diario Oficial de la Federación.*

- IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

*Se ha señalado que divulgar la información preliminar propiciaría menoscabar la implementación del **Reglamento PLAFEST**, distorsionando la comprensibilidad de las adecuaciones funcionales del Sector medio ambiente y otros sectores.*

- IV. Que mediante el oficio número **SRA-DGGIMAR.710/006752** de fecha 03 de noviembre de la presente anualidad, signado por el Director General de la **DGGIMAR**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a la **actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST)**, durante el presente año, 2022; se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003808.

INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de tres años, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción VIII**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>SEIS correos electrónicos y DIEZ documentos, relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año 2022.</p>	<p>Debido a que se trata de información que contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo que están realizando los servidores públicos de diversas Autoridades, para actualizar el RPLAFEST, reglamento que no cuenta con una versión definitiva y que por ende no se encuentra documentada.</p> <p>En esa lógica, y tal como se ha mencionado, dar a conocer la información contenida en los CORREOS y DOCUMENTOS, sin estar concluida y consensuada la versión definitiva de la actualización del RPLAFEST, podría generar que factores externos (como medios de opinión pública) influyan con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva) por esta Dirección General u otras Autorizados que participan en la actualización del RPLAFEST, afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual, sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta <u>objetiva</u>.</p>	<p>Artículos 104 y 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).</p> <p>Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>Los lineamientos vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003808.

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	<p>Lo que se robustece, si se considera que incluso las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que han vertido los servidores públicos de la DGGIMAR y otras Autoridades para actualizar el RPLAFEST, podrían no ser las últimas que emitirán o realizaran los servidores públicos de esta Unidad Administrativa y otras Autoridades y por ende, proporcionar los documentos y correos, no otorga ni puede proporcionar certeza al solicitante de que las sugerencias, recomendaciones o puntos de vista que se encuentran en dichos documentos y correos formaran parte de la versión final del RPLAFEST.</p> <p>En ese contexto, se reitera, que la información de mérito no puede proporcionarse, hasta en tanto no sea adoptado la decisión definitiva.</p>	

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **DGGIMAR** justificó en el oficio **SRA-DGGIMAR.710/006752**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Actualizar el RPLAFEST implica que servidores públicos de diversas Autoridades, se encuentran realizando el proceso deliberativo para actualizar el RPLAFEST, emiten sus opiniones, recomendaciones o puntos de vista para integrar la actualización final del RPLAFEST que en su momento se publicará en el DOF, y la entrega o divulgación de la información contenida en los correos y documentos, podría ocasionar que factores externos (como medios de opinión pública) influyan con presiones



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003808.

mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva) por esta Dirección General, afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual, sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta objetiva.

La divulgación de la información contenida en los CORREOS y ODCUMENTOS, generaría que la Actualización del RPLAFEST, que tiene por objeto el interés público, al proteger la salud humana y el medio ambiente, se vea afectada por factores externos que no deben intervenir en la actualización del RPLAFEST, que en si misma ya cuenta con la participación de expertos en los temas que se requiere.

Daño real: Se produciría una afectación directa sobre el proceso deliberativo a partir del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST, la actualización del RPLAFEST que tiene por objeto "reglamentar los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ejercerán las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales en materia de registros, autorizaciones de importación y exportación y certificados de exportación, de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos." de interés general para la sociedad mexicana, se vería entorpecido por opiniones externas, factores externos (como medios de opinión pública) que podrían influir con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva) por esta Dirección General y otras Autoridades, afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual, sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta objetiva.

Daño demostrable: Tal como ya se indicó, actualizar el RPLAFEST, es un efecto de que esta Dependencia aceptara la recomendación 82/2018, y esto, dicha necesidad de actualizar el RPLAFEST no ha quedado satisfecha en razón del que a la fecha, no existe ninguna publicación en el DOF, posterior a la fecha de aceptación de la recomendación que indique que el citado reglamento ha quedado actualizado, lo que implica que las Autoridades involucradas en la actualización del RPLAFEST, continúan trabajando en la actualización del RPLAFEST, a efecto de que todos los aspectos necesarios ambientales o de salud, sean incorporados en la actualización del reglamento, que reiteramos es de interés general, al tener por objeto proteger el medio ambiente y la salud humana,

A lo anterior se añade lo expuesto en los daños anteriores, toda vez que el proceso deliberativo resultaría afectado, en caso de dar a conocer las



opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos que trabajan en la actualización del RPLAFEST.

Daño identificable: Se reitera todo lo hasta aquí expuesto y se recalca que a la fecha no existe ninguna publicación en el DOF que actualice el RPLAFEST, posterior a la aceptación de la Recomendación 82/2018, reglamento que como se ha indicado, se encuentra en proceso de actualización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Proporcionar las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo que están llevando a cabo los servidores públicos que trabajan en la actualización del RPLAFEST, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, ya que el objetivo de dicho reglamento, proteger la salud humana y al medio ambiente, se vería distraído por factores externos (como medios de opinión pública) que podrían influir con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva) por esta Dirección General u otras Autorizados que participan en la actualización del RPLAFEST, afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual, sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta objetiva, que proteja la salud humana y el medio ambiente.

Así se tiene que el riesgo que se corre al divulgar la información contenida en los CORREOS y DOCUMENTOS, no supera el interés general de que la información no se difunda, el objeto del RPLAFEST que se está actualizando, requiere que los servidores públicos facultados para intervenir en la actualización de dicho reglamento, no se vean distraídos por aspectos ajenos a actualizar el RPLAFEST, protegiendo la salud humana y el medio ambiente.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, que establecen la hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113, fracción VIII, de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, se acredita que el riesgo de perjuicio que la



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003808.

divulgación de la información requerida traería al proceso deliberativo de evaluación, supera el interés público general de que se difunda.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender el folio 330026722003808, esta Dirección General somete a la consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, confirmar que la información correspondiente a SEIS correos electrónicos y DIEZ documentos, relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año, 2022, se encuentra en proceso deliberativo, y por lo tanto, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo.

Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113, fracción VIII, de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información que contienen los SEIS correos electrónicos y los DIEZ documentos, relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año, 2022, se encuentra en proceso deliberativo, y por lo tanto, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo, se ajusta al supuesto normativo previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, dado que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen las referidas fracciones, no ha concluido.



- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se encuentra en las páginas 7 y 8 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda".

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Por todo lo expuesto se tiene que dar a conocer las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que emiten los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo que se desarrolla para actualizar el RPLAFEST, generaría que aspectos externos puedan llegar a intervenir en la actualización del RPLAFEST, y así con el objetivo de este reglamento, proteger la salud humana y el medio ambiente, que cabe destacar, se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La información que se encuentra en los correos y documentos, contiene opiniones imparciales de servidores públicos que únicamente tienen por objeto proteger el medio ambiente y la salud humana, que son imparciales, por ejemplo, respecto a interés económicos. La difusión de los correos y documentos, da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en el desarrollo objetivo e imparcial que se desarrolla para actualizar el citado reglamento.

En ese orden de ideas, la única forma de resguardar y mantener imparcial el proceso deliberativo a través del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST, es clasificar el contenido de los correos y documentos como información reservada por proceso deliberativo, pues dicha acción protege la libertad decisoria y autónoma de criterio externada por los servidores públicos participantes en la actualización del RPLAFEST.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003808.

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 6 y 7 del presente oficio.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida por el solicitante en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado, se identificó que el proceso deliberativo por medio del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST no ha concluido y por ende sigue desarrollándose con la participación de todas las Autoridades involucradas.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda descrita en párrafo anterior, se centró en buscar si durante el año 2022, esta Autoridad contaba con "DOCUMENTOS CORREOS, CONVOCATORIAS, INVITACIONES, ACTAS, ORDENES DEL DÍA, MINUTAS, ACUERDOS QUE SE HAYAN TENIDO SOBRE MODIFICACIONES AL Reglamento PLAFEST" (sic), identificando además, que la aceptación de la Recomendación 82/2018, fue el 14 de enero de 2019.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el folio 330026722003808, en todos los archivos de esta Autoridad, con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esta justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 8 del presente oficio.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:



I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Entre las diversas constancias y antecedentes que arrojó la búsqueda de la información solicitada, esta Dirección General pudo identificar que a la fecha de emisión del presente oficio servidores públicos de la DGGIMAR trabajan en la actualización del RPLAFEST (derivado de la recomendación 82/2018, puntualmente en cumplimiento del numeral 4); que el 13 de febrero de 2014 es la fecha de la última actualización del RPLAFEST, publicada en el DOF, por ende, si consideramos que la recomendación se emitió en el año 2018 y que un efecto de la aceptación de esta es actualizar el RPLAFEST, (actividad que en sí misma constituye un proceso deliberativo), en caso de que este proceso deliberativo hubiera concluido (que no ha concluido) tendría que existir, en el DOF, una publicación posterior a la fecha de aceptación de la recomendación 82/2018 (posterior al 14 de enero de 2019) y a la fecha de emisión del presente oficio, no existe ninguna publicación en el DOF que actualice el RPLAFEST, posterior al 14 de enero de 2019, fecha de inicio del proceso deliberativo.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

La información que se encuentra en los **CORREOS y DOCUMENTOS**, se trata de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo que están realizando los servidores públicos de diversas Autoridades, para actualizar el RPLAFEST, reglamento que no cuenta con una versión definitiva y que por ende no se encuentra documentada.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

La relación directa entre la información que contienen los **CORREOS y DOCUMENTOS**, y el proceso deliberativo, se debe a que los **CORREOS y DOCUMENTOS**, contienen las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo por medio del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Que se den a conocer las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que emiten los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo que



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003808.

se desarrolla para actualizar el RPLAFEST, generaría que aspectos externos puedan llegar a intervenir en la actualización del RPLAFEST, y así con el objetivo de este reglamento, proteger la salud humana y el medio ambiente, que cabe destacar, se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La información que se encuentra en los correos y documentos, contiene opiniones imparciales de servidores públicos que únicamente tienen por objeto proteger el medio ambiente y la salud humana, que son imparciales, por ejemplo, respecto a interés económicos. La difusión de los correos y documentos, da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir, interrumpir, menoscabar o inhibir el desarrollo objetivo e imparcial que se desarrolla para actualizar el citado reglamento.

En ese orden de ideas, la única forma de resguardar y mantener imparcial el proceso deliberativo a través del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST, es clasificar el contenido de los correos y documentos como información reservada por proceso deliberativo, pues dicha acción protege la libertad decisoria y autónoma de criterio externada por los servidores públicos participantes en la actualización del RPLAFEST.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la fracción **VIII**, del artículo **113**, de la **LGTAIP** y el artículo **110**, fracción **VIII**, de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003808.

públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el Vigésimo séptimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003808.

difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En síntesis, es posible colegir que **la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquélla que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos** de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, **la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión** y cuya divulgación, precisamente, **inhibiría** ese proceso o **lesionaría** su terminación

Por lo tanto, se desprende que **la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.**

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **SGPA/DGIRA/DG-05222-22**, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del **Correos electrónicos y sus adjuntos, del periodo del 22 de junio de 2022 al 14 de julio de 2022**; en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de tres años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

*"Debido a que la información que se solicita, si se otorga, puede afectar el **PROCESO DELIBERATIVO** para la emisión y publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la CONAMER del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento)..."(Sic.)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003808.

Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha recibido información respecto a la disposición al público en la CONAMER ni ha sido publicado en el DOF el Reglamento, por lo que se deberá entender que continúa en proceso hasta que se publique en la CONAMER o publique en el DOF, por lo que la información que solicitan contiene opiniones y puntos de vista, que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de esta DGIRA, y que servirán para conjuntar la propuesta de proyecto de Reglamento, hasta en tanto no sea adoptada propuesta definitiva y que sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no es posible proporcionar la información.

Robustece lo anterior, el hecho de que dichas opiniones forman parte fundamental para conjuntar la propuesta del sector ambiental para ser integrado en la propuesta de Reglamento. y que forman parte del expediente que conduce la SSA/COFEPRIS, que está siendo analizado por aquella Comisión, análisis inherente al procedimiento de publicación del Reglamento, sin que a la fecha de emisión del presente se haya notificado la resolución administrativa para ponerlo a disposición del público en la CONAMER o su publicación en el DOF.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003808.

En consecuencia, dichas documentales y/o sus adjuntos forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo tanto la SEMARNAT como la SSA/COFEPRIS.

Daño real.- *Afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la SEMARNAT y la SSA/COFEPRIS, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos, pues es de destacar que existe un periodo para efecto de que el público conozca la propuesta de Reglamento y realice los comentarios en la CONAMER.*

Daño demostrable.- *Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para incluir o eliminar propuestas de normativa en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto;** es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de publicación de cualquier norma.*

Daño identificable.- *Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta y de la SSA/COFEPRIS, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a las propuestas de normativa.*

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las propuestas normativas de la SEMARNAT, así como de la SSA/COFEPRIS, aunado a que existe un periodo de disposición al público de la propuesta de Reglamento, conforme a la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR).



- III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Artículos 104 y 113 fracción VIII de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública, la información se encuentra en proceso de resolución.

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:



El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Eso es, la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de relacionadas con las propuestas normativas de la SEMARNAT y de la SSA/COFEPRIS, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la LGMR, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento previo a la puesta en disposición al público, no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un proceso que surta sus efectos sin violaciones al mismo.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de la SEMARNAT y de la SSA/COFEPRIS, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la LGMR, , por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento previo a la puesta en disposición al público, no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un proceso que surta sus efectos sin violaciones al mismo.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha recibido información respecto a la puesta en disposición de la propuesta del Reglamento o su publicación en el DOF, por lo que se deberá entender que continúa en proceso para la publicación en la CONAMER o en el DOF por parte de la SSA/COFEPRIS, debido a que la información que solicitan son las opiniones, puntos de vista y propuestas de la SEMARNAT, que forman parte del



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003808.

PROCESO DELIBERATIVO de aquella autoridad, hasta en tanto no sea puesta a disposición del público y sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no debe proporcionarse la información, ya que se violaría el proceso deliberativo tanto de la SEMARNAT como de la SSA/COFEPRIS.

Robustece lo anterior, el hecho de que dichas opiniones son parte fundamental para la propuesta de proyecto de Reglamento por parte del sector ambiental y éstos forman parte integrante del expediente que conduce el SSA/COFEPRIS, que está siendo evaluado por aquella Secretaría, análisis inherente al procedimiento para su correspondiente publicación en el DOF.

En consecuencia, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva esta SEMARNAT.

Riesgo real.- *Afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la SEMARNAT y de la SSA/COFEPRIS, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir la propuesta de Reglamento y el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos.*

Riesgo demostrable.- *Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para incluir o eliminar propuestas normativas en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada propuesta normativa;** es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento para su correspondiente publicación en el DOF.*

Riesgo identificable.- *Se causaría en un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Secretaría y de la SSA/COFEPRIS, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada propuesta normativa.*

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:



Modo.- Constituiría una violación a los principios del debido proceso de la autoridad pues a efecto de deliberar sin presiones haciendo nugatoria la libertad decisoria para proponer normas que sean parte de la mejora regulatoria del Estado Mexicano.

Tiempo.- Hasta en tanto no sea puesta a disposición la propuesta de Reglamento en la CONAMER o sea publicada en el DOF la propuesta o el Reglamento mismo.

Lugar.- Av. Ejército Nacional 223, piso 14, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **DGIRA** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el debido proceso y el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

De igual manera, este Comité considera que la **DGIRA** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

La fecha de inicio del procedimiento ante esta SEMARNAT, y en el presente caso DGIRA, es del 16 de marzo de 2021 hasta en tanto sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.



- II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Fue solicitada la intervención de la DGIRA para la formulación de propuesta normativa en el Reglamento, y las documentales de las que se solicita la confirmación de la reserva, contienen opiniones y puntos de vista de las propuestas normativas de esta DGIRA, así como de otras áreas de esta Secretaría de Estado y/o de la SSA/COFEPRIS.

- III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Las documentales requeridas constituyen parte de la propuesta normativa del Reglamento y que serán consideradas, por parte de la SSA/COFEPRIS para que consecuentemente sea publicado el mismo.

- IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Las documentales requeridas constituyen información que se relaciona de manera directa con el proceso de deliberación para la publicación del Reglamento.

Por lo cual, con la divulgación de dichos documentos que consignan opiniones y puntos de vista fundamentales para la publicación del Reglamento, previo a la misma, podría menoscabar, afectar o entorpecer la deliberación respectiva, en el sentido que se ejercerían presiones de cualquier índole a efecto de incorporar o eliminar normativa en la propuesta de Reglamento.



RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003808.

- V. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **112-02466**, la **UCAJ** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del **Anexo 3 denominado "Relación de documentos RESERVADOS del expediente 16.2C.112.2.6.0001 relativo a la propuesta de modificaciones al Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST)**; en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de tres años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

*"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, así como la versión no autorizada de la regulación específica, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva no puede proporcionarse la información, en el presente caso, la autoridad competente para adoptar la decisión definitiva es el Titular del Ejecutivo Federal..." (Sic.)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **UCAJ**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**



RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003808.

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

*Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar los anexos a la documentación que se requieren, afecta el proceso deliberativo interno acerca del contenido de la regulación de **Reglamento PLAFEST** que deberá aprobar la autoridad competente en su oportunidad, en el entendido de que esta versión contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos de diversas Secretarías y órganos desconcentrados a las mismas.*

Por ello, divulgar dichos anexos a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo previo, implicaría proporcionar información imprecisa, incorrecta, no consensuada, no aprobada y, por lo tanto, generaría confusión en las atribuciones de las diversas unidades responsables, así como conflictos sociales y procedimentales en las dependencias involucradas.

Este hecho es demostrable ya que dar a conocer los anexos que se indican relativos a la elaboración de la regulación específica, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final del mismo.

De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de diversas Secretarías y sus órganos desconcentrados, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de las mismas, afectándose la libertad decisoria de la autoridad competente para emitirla.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Al respecto, la difusión de los anexos relativos a la regulación de bioinsumos propiciaría menoscabar su implementación, así como distorsionar la comprensibilidad de las adecuaciones funcionales del Sector medio ambiente y otros sectores.

III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003808.

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*El **Reglamento PLAFEST** es un documento de carácter público, de tal suerte que una vez que sea aprobada su versión final este se divulgará a través del Diario oficial de la Federación.*

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **UCAJ** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Para el caso, es aplicable el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*Dar a conocer información preliminar del **Reglamento PLAFEST** de manera anticipada a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final del mismo.*

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:



Divulgar la información de la regulación afecta el proceso deliberativo interinstitucional entre esta Secretaría y otras dependencias, por ello divulgar la documentación a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo implicaría incertidumbre, información imprecisa, confusión, así como generar conflictos sociales y procedimentales.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Daño demostrable: Dar a conocer la regulación específica de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final del mismo.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, su sector y otros sectores. Causando un daño real y determinado en su ámbito de competencia, afectándose la libertad decisoria de la autoridad competente para emitirla.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo: Las constancias documentales requeridas, atinentes al Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos del Sector medio ambiente y otros sectores, misma que se encuentra en proceso de desarrollo.

Circunstancia de tiempo: La revisión de la regulación se inició en el mes de julio del ejercicio fiscal 2020, constituyéndose en un proceso de análisis, discusión e integración de las atribuciones de la Secretaría y sus órganos desconcentrados, así como de otros sectores.



RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003808.

*Circunstancia de lugar: Las constancias documentales obran en el expediente electrónico 16.2C.112.2.6.0001 relativo a la propuesta de modificaciones al Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (**Reglamento PLAFEST**), en poder de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.*

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **UCAJ** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Una vez que sea aprobada la versión final de la regulación en referencia, será un documento de carácter público, mismo que se divulgará a través del Diario Oficial de la Federación.

Por lo anterior, en apego a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Coordinadora solicita al Comité de Transparencia la reserva de la información que se ha detallado y se facilite el acceso al resto de los documentos.

De igual manera, este Comité considera que la **UCAJ** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,***

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

La integración de la regulación de bioinsumos, se inició en el mes de julio del ejercicio fiscal 2020, el cual se constituye en un proceso de análisis, discusión e integración de las reglas, procesos y obligaciones del esquema funcional y de asignaciones de responsabilidades del Sector medio ambiente y otros sectores.



II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

La regulación se formula de acuerdo con los documentos proporcionados por las unidades administrativas de diversas dependencias y la valoración técnico-jurídica que sobre los mismos se realiza.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

*Del análisis a dichas constancias, se logra establecer que parte de la información referida, **Anexo 3** denominado "Relación de documentos RESERVADOS del expediente 16.2C.112.2.6.0001 relativo a la propuesta de modificaciones al Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (**Reglamento PLAFEST**), se encuadra en el supuesto de reserva del artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habida cuenta que no se ha materializado ninguna proposición definitiva, encontrándose sujeta a lo dispuesto en el "**ACUERDO** por el que se expiden los Lineamientos para la Elaboración y Presentación de Proyectos de Reglamentos Expedidos por el Poder Ejecutivo Federal.", publicados ambos el 25 de mayo de 2022 en el Diario Oficial de la Federación.*

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

*Se ha señalado que divulgar la información preliminar propiciaría menoscabar la implementación del **Reglamento PLAFEST**, distorsionando la comprensibilidad de las adecuaciones funcionales del Sector medio ambiente y otros sectores.*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003808.

- VI. Por tratarse de información reservada que mediante el oficio **SRA-DGGIMAR.710/006752**, la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro de la **actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST)**, **durante el presente año, 2022**; en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de tres años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

*"...En ese contexto, se reitera, que la información de mérito **no puede proporcionarse**, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva..." (Sic.)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGIMAR**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003808.

Actualizar el RPLAFEST implica que servidores públicos de diversas Autoridades, se encuentran realizando el proceso deliberativo para actualizar el RPLAFEST, emiten sus opiniones, recomendaciones o puntos de vista para integrar la actualización final del RPLAFEST que en su momento se publicará en el DOF, y la entrega o divulgación de la información contenida en los correos y documentos, podría ocasionar que factores externos (como medios de opinión pública) influyan con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva) por esta Dirección General, afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual, sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta objetiva.

La divulgación de la información contenida en los CORREOS y ODCUMENTOS, generaría que la Actualización del RPLAFEST, que tiene por objeto el interés público, al proteger la salud humana y el medio ambiente, se vea afectada por factores externos que no deben intervenir en la actualización del RPLAFEST, que en sí misma ya cuenta con la participación de expertos en los temas que se requiere.

Daño real: Se produciría una afectación directa sobre el proceso deliberativo a partir del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST, la actualización del RPLAFEST que tiene por objeto "reglamentar los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ejercerán las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales en materia de registros, autorizaciones de importación y exportación y certificados de exportación, de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos." de interés general para la sociedad mexicana, se vería entorpecido por opiniones externas, factores externos (como medios de opinión pública) que podrían influir con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva) por esta Dirección General y otras Autoridades, afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual, sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta objetiva.

Daño demostrable: Tal como ya se indicó, actualizar el RPLAFEST, es un efecto de que esta Dependencia aceptara la recomendación 82/2018, y esto, dicha necesidad de actualizar el RPLAFEST no ha quedado satisfecha en razón del que a la fecha, no existe ninguna publicación en el DOF, posterior a la fecha de aceptación de la recomendación que indique que el citado reglamento ha quedado actualizado, lo que implica que las Autoridades involucradas en la actualización del RPLAFEST, continúan trabajando en la



RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003808.

actualización del RPLAFEST, a efecto de que todos los aspectos necesarios ambientales o de salud, sean incorporados en la actualización del reglamento, que reiteramos es de interés general, al tener por objeto proteger el medio ambiente y la salud humana,

A lo anterior se añade lo expuesto en los daños anteriores, toda vez que el proceso deliberativo resultaría afectado, en caso de dar a conocer las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos que trabajan en la actualización del RPLAFEST.

Daño identificable: Se reitera todo lo hasta aquí expuesto y se recalca que a la fecha no existe ninguna publicación en el DOF que actualice el RPLAFEST, posterior a la aceptación de la Recomendación 82/2018, reglamento que como se ha indicado, se encuentra en proceso de actualización.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la **DCGIMAR** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Proporcionar las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo que están llevando a cabo los servidores públicos que trabajan en la actualización del RPLAFEST, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, ya que el objetivo de dicho reglamento, proteger la salud humana y al medio ambiente, se vería distraído por factores externos (como medios de opinión pública) que podrían influir con presiones mediáticas si lo propuesto (pero aún no de manera definitiva) por esta Dirección General u otras Autorizados que participan en la actualización del RPLAFEST, afecta o impacta de cierta manera a sectores o intereses privados, lo cual, sin lugar a dudas afectaría el resultado final que es alcanzar una propuesta objetiva, que proteja la salud humana y el medio ambiente.

Así se tiene que el riesgo que se corre al divulgar la información contenida en los CORREOS y DOCUMENTOS, no supera el interés general de que la información no se difunda, el objeto del RPLAFEST que se está actualizando, requiere que los servidores públicos facultados para intervenir en la actualización de dicho reglamento, no se vean distraídos por aspectos ajenos a actualizar el RPLAFEST, protegiendo la salud humana y el medio ambiente.



RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003808.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, que establecen la hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Por lo tanto, al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad, se acredita que el riesgo de perjuicio que la divulgación de la información requerida traería al proceso deliberativo de evaluación, supera el interés público general de que se difunda.

III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

En apego a la legislación de la materia, así como a los hechos jurídicos y materiales que se actualizan al atender el folio 330026722003808, esta Dirección General somete a la consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, confirmar que la información correspondiente a SEIS correos electrónicos y DIEZ documentos, relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año, 2022, se encuentra en proceso deliberativo, y por lo tanto, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo.

Lo anterior actualiza el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***



Este Comité considera que la **DGGIMAR** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información que contienen los SEIS correos electrónicos y los DIEZ documentos, relacionados con la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año, 2022, se encuentra en proceso deliberativo, y por lo tanto, se clasifica como información reservada por proceso deliberativo, se ajusta al supuesto normativo previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, dado que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen las referidas fracciones, no ha concluido.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se encuentra en las páginas 7 y 8 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda".*

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Por todo lo expuesto se tiene que dar a conocer las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que emiten los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo que se desarrolla para actualizar el RPLAFEST, generaría que aspectos externos puedan llegar a intervenir en la actualización del RPLAFEST, y así con el objetivo de este reglamento,



proteger la salud humana y el medio ambiente, que cabe destacar, se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La información que se encuentra en los correos y documentos, contiene opiniones imparciales de servidores públicos que únicamente tienen por objeto proteger el medio ambiente y la salud humana, que son imparciales, por ejemplo, respecto a interés económicos. La difusión de los correos y documentos, da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en el desarrollo objetivo e imparcial que se desarrolla para actualizar el citado reglamento.

En ese orden de ideas, la única forma de resguardar y mantener imparcial el proceso deliberativo a través del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST, es clasificar el contenido de los correos y documentos como información reservada por proceso deliberativo, pues dicha acción protege la libertad decisoria y autónoma de criterio externada por los servidores públicos participantes en la actualización del RPLAFEST.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

*En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción I de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 6 y 7 del presente oficio.*

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de modo: *Al realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida por el solicitante en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado, se identificó que el proceso deliberativo por medio del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003808.

no ha concluido y por ende sigue desarrollándose con la participación de todas las Autoridades involucradas.

Circunstancias de tiempo: *La búsqueda descrita en párrafo anterior, se centró en buscar si durante el año 2022, esta Autoridad contaba con "DOCUMENTOS CORREOS, CONVOCATORIAS, INVITACIONES, ACTAS, ORDENES DEL DÍA, MINUTAS, ACUERDOS QUE SE HAYAN TENIDO SOBRE MODIFICACIONES AL Reglamento PLAFEST" (sic), identificando además, que la aceptación de la Recomendación 82/2018, fue el 14 de enero de 2019.*

Circunstancias de lugar: *Esta Dirección General realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el folio 330026722003808, en todos los archivos de esta Autoridad, con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.*

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

*En esta justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción III de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 8 del presente oficio.*

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De igual manera, este Comité considera que la **DGGIMAR** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

Entre las diversas constancias y antecedentes que arrojó la búsqueda de la información solicitada, esta Dirección General pudo identificar que a la



fecha de emisión del presente oficio servidores públicos de la DGGIMAR trabajan en la actualización del RPLAFEST (derivado de la recomendación 82/2018, puntualmente en cumplimiento del numeral 4); que el 13 de febrero de 2014 es la fecha de la última actualización del RPLAFEST, publicada en el DOF, por ende, si consideramos que la recomendación se emitió en el año 2018 y que un efecto de la aceptación de esta es actualizar el RPLAFEST, (actividad que en sí misma constituye un proceso deliberativo), en caso de que este proceso deliberativo hubiera concluido (que no ha concluido) tendría que existir, en el DOF, una publicación posterior a la fecha de aceptación de la recomendación 82/2018 (posterior al 14 de enero de 2019) y a la fecha de emisión del presente oficio, no existe ninguna publicación en el DOF que actualice el RPLAFEST, posterior al 14 de enero de 2019, fecha de inicio del proceso deliberativo.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

La información que se encuentra en los CORREOS y DOCUMENTOS, se trata de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo que están realizando los servidores públicos de diversas Autoridades, para actualizar el RPLAFEST, reglamento que no cuenta con una versión definitiva y que por ende no se encuentra documentada.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

La relación directa entre la información que contienen los CORREOS y DOCUMENTOS, y el proceso deliberativo, se debe a que los CORREOS y DOCUMENTOS, contienen las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo por medio del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:



Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación,

determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Que se den a conocer las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que emiten los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo que se desarrolla para actualizar el RPLAFEST, generaría que aspectos externos puedan llegar a intervenir en la actualización del RPLAFEST, y así con el objetivo de este reglamento, proteger la salud humana y el medio ambiente, que cabe destacar, se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*La información que se encuentra en los correos y documentos, contiene opiniones imparciales de servidores públicos que únicamente tienen por objeto proteger el medio ambiente y la salud humana, que son imparciales, por ejemplo, respecto a intereses económicos. La difusión de los correos y documentos, da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir, **interrumpir, menoscabar o inhibir** el desarrollo objetivo e imparcial que se desarrolla para actualizar el citado reglamento.*

En ese orden de ideas, la única forma de resguardar y mantener imparcial el proceso deliberativo a través del cual se está llevando a cabo la actualización del RPLAFEST, es clasificar el contenido de los correos y documentos como información reservada por proceso deliberativo, pues dicha acción protege la libertad decisoria y autónoma de criterio externada por los servidores públicos participantes en la actualización del RPLAFEST.

En resumen conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva debido a que la información que integran los **Correos electrónicos y sus adjuntos, del periodo del 22 de junio de 2022 al 14 de julio de 2022, el Anexo 3 denominado "Relación de documentos RESERVADOS del expediente 16.2C.112.2.6.0001 relativo a la propuesta de modificaciones al Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento PLAFEST) y la actualización del REGLAMENTO en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (RPLAFEST), durante el presente año, 2022,** dicha información contienen insumos relativos derivadas de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que fueron valorados



por la autoridad que formaron parte del proceso deliberativo, que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva, hasta que sea publicada en el DOF, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGIRA, la UCAJ y la DDGIMAR** comunicó es susceptible de reserva, debido a que no se ha materializado alguna expresión documental definitiva, encontrándose sujeta a lo dispuesto en el "**ACUERDO** por el que se expiden los Lineamientos para la Elaboración y Presentación de Proyectos de Reglamentos Expedidos por el Poder Ejecutivo Federal.", publicados ambos el 25 de mayo de 2022 en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII**, de la LFTAIP y 113 fracción VIII de la LGTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de tres años o antes si desaparecen las causales que dieron origen a la reserva expuestas en los **RESULTANDOS II, III y IV**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los oficios **SGPA/DGIRA/DG-05222-22, 112-002466-y DGGIMAR.710/006752** de la **DGIRA, la UCAJ y la DDGIMAR**, por un periodo de **tres años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA, la UCAJ y la DGGIMAR**, así como al solicitante,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

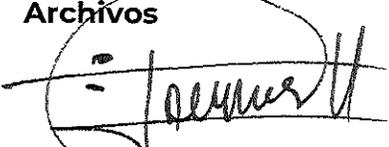
RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003808.

señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 03 de noviembre de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios y Coordinador de Archivos


Cristóbal Gilberto Lara Campos
Suplente del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Responsabilidad del Órgano Interno de Control

